



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

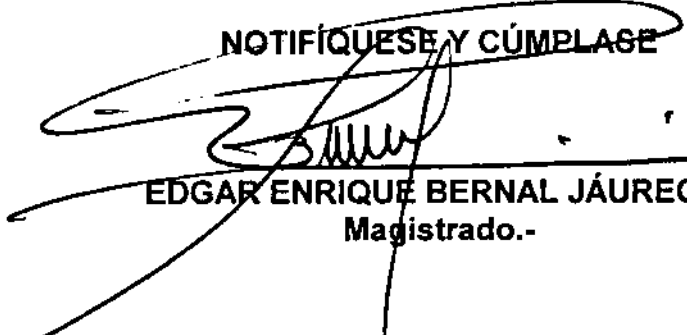
RADICADO:	54-001-23-33-000-2013-00415-00
DEMANDANTE:	NELSON GONZÁLEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho expediente con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita, para efectos de practicar la prueba testimonial ordenada respecto del señor **MIGUEL ANTONIO CUADROS MENDOZA**, se disponga la utilización de video conferencia, teleconferencia y/o cualquier medio de comunicación, teniendo en cuenta su imposibilidad de asistir personalmente, por cuanto se encuentra actualmente privado de la libertad en el patio 3 del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad Santa Rosa de Viterbo, localizado en la vereda El Olivo Km 2 vía a Santa Rosa de Viterbo - Cerinza del Departamento de Boyacá.

Al respecto, es menester señalar que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 171 del CGP, el Juez practicará personalmente todas las pruebas y diligencias, y el artículo 224 del CGP contempla la aplicación de medios técnicos para la práctica de dicha prueba testimonial, por ende, se dispone la utilización del medio tecnológico de videoconferencia o cualquier otro idóneo de comunicación simultánea, con el auxilio de los Juzgados del Municipio de Santa Rosa de Viterbo -reparto-, en el Departamento de Boyacá, y en coordinación con el Departamento de Sistemas de éste Tribunal.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, se dispone oficiar al INPEC establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad Santa Rosa de Viterbo, para facilitar la comparecencia del testigo en la sala de audiencias que se designe para el efecto o en el lugar que se disponga para la realización de la videoconferencia en ese municipio, el próximo 18 de mayo de 2018 a partir de las 03:00 P.M., fecha y hora programada para la continuación de la audiencia de pruebas, en el auto que antecede a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

2 x ESTADO
 N-13
 07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00512-01
DEMANDANTE:	ARGENIDA GALLARDO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D X ESTADO
N° 73
10.7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-00903-01
DEMANDANTE:	XIMENA VICTORIA SOTO PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

X ESTADO
N° 73
10.7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-752-2014-00113-01
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO ORTIZ BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

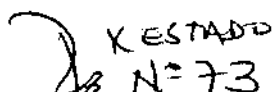
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N° 73
07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01408-01
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA VARGAS RICO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se ...

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

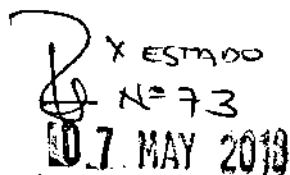
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N° 73
07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01035-01
DEMANDANTE:	LILIANA DEL PILAR SANCHEZ RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

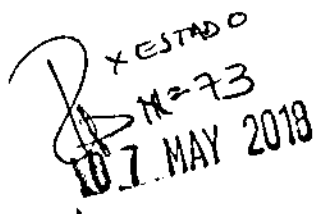
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N° 73
07 MAY 2018

tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01051-01
DEMANDANTE:	NANCY VELASQUEZ GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

P X ESTADO
N° 73
10.7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-752-2014-00114-01
DEMANDANTE:	ANGELA ALBINA SUAREZ MENDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

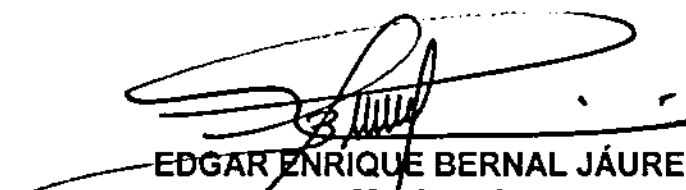
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

DE ESTADO
de No 73
10.7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01046-01
DEMANDANTE:	MERCEDES RICO CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

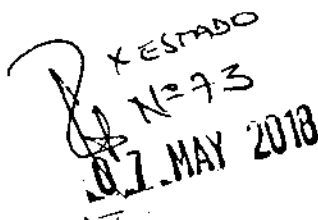
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N° 73
07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-752-2014-00039-01
DEMANDANTE:	LUZ ARACELY VERA FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

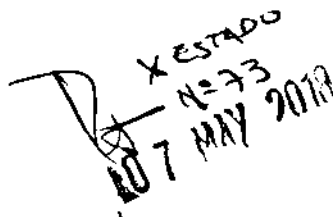
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N=73
207 MAY 2018

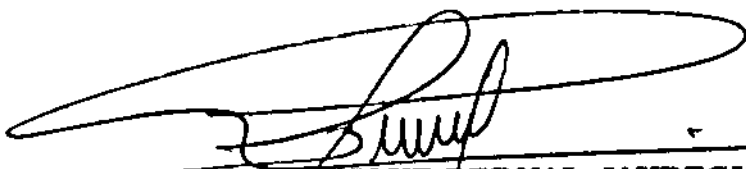


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-23-33-000-2014-00379-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha primero (1º) de marzo del 2018, por el cual esa superioridad MODIFICÓ la sentencia apelada, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 73
 10.7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

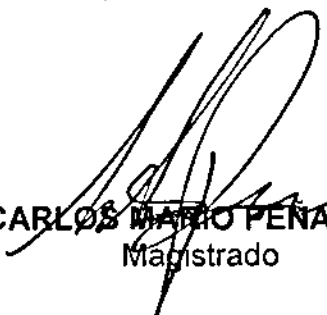
Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00046-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Oscar Antonio Rueda Ortíz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE ESTADO
 N° 73
 07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2015-00089-01

Demandante: Gloria Amparo Nieto Ramirez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Guainía- Caja de Previsión Social

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

REESTADO
 N° 93
 10.7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00534-01

Demandante: Rosendo Torres Becerra

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el caso admitir el recurso de apelación, no obstante y en atención al memorial visto a folios 186, se dispone devolver el expediente al juzgado de origen a efectos proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

X ESTADO
Nº 73
07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00276-01
Demandante: Manuel Antonio Gelvez Suarez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el caso admitir el recurso de apelación, no obstante y en atención al memorial visto a folios 158, se dispone devolver el expediente al juzgado de origen a efectos proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

ESTADO
Nº 73
07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00972-01

Demandante: Sonia Ruth Mejía Urón

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE X ESTADO
 N° 73
 07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00931-01

Demandante: Mili Villamizar Maldonado

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
 No 73
 07 MAY 2018



98 98
208

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00687-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Betty Sanjuan Abello
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DE ESTADO
Nº 73
07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00016-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Elsy Cristina Ibarra Quiñones
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitáanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DESPACHO
 N=73
 07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00894-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Belén Rozo Jaimes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

x ESTADO
 N=73
 07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00735-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alfonso Serrano Jiménez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

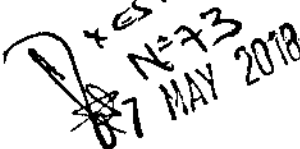
A folios 106 a 110 del expediente hay sustitución de poder al Abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Respecto a la sustitución de poder visible a folios 106 a 110 del expediente, nada se resolverá, como quiera que el mencionado apoderado ya se encuentra reconocido.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
Nº 73
07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00600-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Milciades Medina Martínez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DECRETADO
Nº 73
07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00906-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Saúl Alberto Dávila Montes de Oca
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Tercero
 Interesado: Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 150 a 151 del expediente el apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander, visible a folios 150 a 151 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N=73
 07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

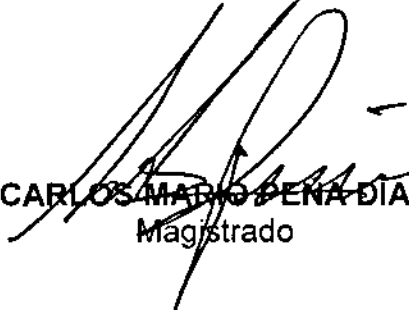
Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00011-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Aurora Contreras Avendaño
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 218), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 N.º 73
 07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00104-00
ACCIONANTE:	YORLEVINSON RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que se encuentra más que vencido el plazo de 6 meses conferido mediante auto del 7 de junio de 2017 (fl. 232), para la práctica de la prueba que de oficio fuera ordenada en audiencia de pruebas del 24 de abril de 2017 (fls. 205-206), de realización de la Junta Medico Laboral Definitiva del actor, sin que a la fecha haya sido allegado el concepto respectivo.

En consecuencia, se declara terminado el período probatorio, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y en su lugar se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

ESTADO
 Nº 93
 07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00772-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Evaristo Cote Jaimes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

2018
 No 73
 07 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00819-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gladys Stella Martínez Solano
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 73
 07 MAY 2018